



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0411/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz contra la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida**

Expediente núm. TC-04-2014-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz contra la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El presente recurso de revisión ha sido ejercido contra la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*Primero: Admite como interviniente a Ney Javier Santana Muñoz, Cuidado Gas, S. A., y Seguros Universal, C. por A., en los recursos de casación incoados por Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez; Alicinio González Reyes, en su calidad de concubino de la señora María Mercedes de la Cruz y padre de los menores D. y E. y Carlos Melvin Suero de la Cruz, ambos contra la sentencia núm. 231-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

Al no encontrarse conformes con la indicada inadmisión, los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

En el expediente se encuentra depositada la Carta núm. 9146, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se notifica la referida decisión jurisdiccional a uno de los recurrentes, señor Alicinio González Reyes.

## **2. Presentación del recurso de revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los recurrentes, Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, interpusieron el recurso vía la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), en procura de la anulación de la citada resolución núm. 4479-2013 y, eventualmente, la remisión del caso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los alegatos en que se fundamenta la citada acción recursiva serán expuestos más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a Ney Javier Santana Muñoz, Ney Santana Suncar y la entidad Seguros Universal, C. por A., mediante el Acto núm. 586-14,<sup>1</sup> a los fines de que produjeran sus defensas respecto del recurso que nos ocupa. Tales defensas constan en el escrito que fue incorporado al expediente conforme al depósito realizado vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014). Asimismo, el presente recurso fue comunicado al procurador general de la República a los fines de que produjera su opinión, la cual fue depositada el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014). El contenido de dichos escritos será abordado más adelante.

### **3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió mediante la Resolución núm. 4479-2013, los recursos de casación interpuestos por Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez; Alicinio González Reyes, en su calidad de pareja de la señora María Mercedes de la Cruz y padre de los menores D. y E., y Carlos Melvin Suero de la Cruz –estos últimos, recurrentes en la especie– contra la Decisión núm. 231-2013,<sup>2</sup> fundamentándose –luego de transcribir tanto los

---

<sup>1</sup> Instrumentado por Félix Ariel Santana Reyes, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).

<sup>2</sup> Dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

medios de casación que le fueron planteados por los recurrentes como el contenido de los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal—, en lo siguiente:

a) *En cuanto al recurso interpuesto por Joel Chávez Martínez, Iván Daniel Peña Sarmiento y Joan Darío Sánchez, es preciso destacar que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, y por otro lado, ante los planteamientos ambiguos presentados en su memorial de casación, dicho recurso deviene en inadmisibile.*

b) *Por otro lado, en cuanto al recurso interpuesto por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero, en cuanto a la alegada contradicción, los recurrentes hacen referencia a una decisión anulada con anterioridad, mediante la vía recursiva correspondiente, por lo que la contradicción resulta inexistente; que por otro lado, ante un diferimiento de fallar algún aspecto conjuntamente con el fondo, la parte afectada tiene la opción de recurrirlo en oposición, de lo contrario se interpreta que dio aquiescencia a tal decisión incidental; que finalmente, la respuesta ofrecida por la Corte a qua resultó suficiente, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones de revisión, la parte recurrente alega, en apretada síntesis, que con su decisión la Suprema Corte de Justicia violó sus derechos fundamentales. Tal justificación se explica, sucintamente, en los argumentos siguientes:

a) *Para poder precisar las violaciones a cargo de la resolución recurrida, se precisa exponer una síntesis de lo expuesto en el recurso de casación y luego analizar el fallo contenido en la sentencia recurrida.*

b) *En el recurso de casación, los recurrentes expusieron dos motivos, los cuales se encuentran desarrollados desde la página 6 y 11 del referido recurso. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exposición de los motivos señalados en el recurso de casación siguió el orden estricto del artículo 426 del Código Procesal Penal, se planteó, entre otras cosas, que la sentencia dictada por la Corte era (aún sigue siendo) contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y la misma era manifiestamente infundada, y sin embargo la Suprema Corte de Justicia, no analizó ni contestó todos los motivos establecidos en el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes en revisión. Por lo que desconocemos los motivos por los que la Suprema Corte de Justicia declaró el recurso de casación inadmisibles.*

c) *La motivación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que 'la respuesta ofrecida por la Corte a qua resultó suficiente, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles', constituye una fórmula genérica que en ningún caso puede suplantar la adecuada motivación de la sentencia. Para que ese tribunal llegara a esas conclusiones debía llevar a cabo un análisis racional de contrastar los motivos de casación con la sentencia recurrida, lo que no se observa en la sentencia recurrida porque se eligió el camino más corto que consiste en homologar de alguna forma lo que habían hecho los órganos anteriores.*

d) *La génesis del recurso de casación fue que la sentencia dictada por la Corte era (aún sigue siendo) contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y la misma era manifiestamente infundada y los mismos no fueron respondidos ni subsanados ni por la Corte de Apelación y tampoco fue respondido en casación.*

e) *De esta manera, la Corte Suprema, llamada a mantener la uniformidad en la correcta aplicación de las normas y principios del derecho en los tribunales inferiores, se convierte en negadora de su propia doctrina esbozada en la Resolución 1920/03, en la que fijó el alcance de los principios que conforman el debido proceso, dentro de los cuales cabe especial mención el derecho al recurso efectivo y la motivación de la sentencia, ampliamente desarrollados en dicha resolución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) *Puede comprobarse que la Resolución recurrida no respondió la violación del derecho a un recurso efectivo ni la motivación de la sentencia, razón por la que no entendemos sobre qué método de análisis el tribunal llegó a la conclusión de que la respuesta dada por la corte era suficiente.*

g) *Por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la Resolución recurrida no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificando de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada al señor Ney Javier Santana Muñoz, la entidad Cuidado Gas, S.A., y la sociedad comercial Seguros Universal, C. por A., conforme se desprende del Acto núm. 586-14.<sup>3</sup> La parte recurrida depositó el veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014) un escrito exponiendo sus defensas, las cuales versan en el sentido siguiente:

a) *El recurso de revisión es inadmisibile [p]orque violentan los recurrentes en revisión las disposiciones de la ley número 137-11, los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, pues previo acudir ante este honorable tribunal, estaba pendiente la revisión ante el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida en revisión, ósea nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, lo que lo hace inadmisibile.*

b) *No obstante a lo anterior, subsidiariamente, sin abandonar el medio de inadmisión, en cuanto al fondo la parte recurrida considera que se impone el rechazo del recurso de que se trata porque los jueces que juzgaron a nuestro representado,*

---

<sup>3</sup> Instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no incurrieron en las violaciones que le imputan los actores civiles y querellantes, pues examinaron el justo contenido de la querrela, así como los elementos de prueba aportados tanto por los actores civiles, como por el ministerio público y entendió que dichas pruebas eran insuficientes para sustentar una condena de Ney Javier Santana Muñoz, en ese sentido no violaron las reglas procesales, lo que hace el presente recurso de revisión rechazable en todas sus partes.*

c) *Además, la resolución antes citada fue recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional por parte de los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, alegando violaciones a derechos constitucionales, consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, los cuales carecen de fundamento por las siguientes razones: 1.- Los hoy recurrentes en revisión no dieron cumplimiento a la ley número 137-11, que crea el Tribunal Constitucional en lo que respecta a aportar prueba a este tribunal superior de que la violación invocada había sido planteada previamente ante los organismos jurisdiccionales y que estos no lo hubieren decidido; 2.- Violentan los recurrentes en revisión las disposiciones de la citada ley y los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, pues previo acudir ante este tribunal estaba pendiente la revisión ante el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida en revisión, lo que lo hace inadmisibile.*

d) *Las violaciones constitucionales no existieron, por tanto, hay que rechazar el recurso de revisión y confirmar la resolución, dadas las razones siguientes: 1.- En la jurisdicción del primer grado a pesar de obtener una sentencia complaciente a su favor, no aportaron pruebas que destruyeran la presunción de inocencia que pesa a favor del imputado que consagra el artículo 19 del Código Procesal Penal dominicano; 2.- Tuvieron la oportunidad de aportar prueba con su recurso de apelación a la sentencia penal No. 231/13, dictada por la Corte Penal de la Provincia de Santo Domingo y no lo hicieron; 3.- No invocaron antes ningunas de las jurisdicciones donde se celebraron los dos juicios ninguna violación a los derechos constitucionales; ni mucho menos, violaciones a los artículos 68 y 69 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestra Constitución; 4.- No pueden los recurrentes invocar por primera vez antes este honorable tribunal de alzada una violación que desde el primer juicio no vienen invocando porque es contrario a la ley; 5.- Porque es de conocimiento de los abogados que representaron los intereses de los querellantes el hecho de que todos los tribunales conocen sobre el control difuso de la constitucionalidad de las leyes porque así lo dispone la Constitución vigente.*

## **6. Opinión del procurador general de la República**

La acción recursiva que nos ocupa también fue comunicada al procurador general de la República, a fines de que emitiera su opinión. Dicho funcionario en su dictamen se decanta porque el recurso de revisión que nos ocupa debe ser acogido, anulada la resolución y devuelto el caso a la Corte de Casación, por el motivo siguiente:

*En la especie, con total independencia de lo argumentado por los recurrentes, se evidencia que la sentencia recurrida en revisión, dictada en cámara de consejo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia manifiesta un grado de incongruencia entre los motivos y conclusión a la que arriba, toda vez que para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión utiliza razonamientos que más bien se enmarcan en aspectos referentes al fondo del recurso, pues descarta los argumentos contenidos en los medios que sustentan el recurso, lo que a juicio del infrascrito Ministerio Público configura los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional en el precedente contenido en la sentencia TC/0009/13, y, por consiguiente, la afectación de la tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes.*

## **7. Pruebas documentales**





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Original del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado por los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014) y, remitido a este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).
3. Copia fotostática de la Carta núm. 9146, emitida por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de junio de dos mil cuatro (2014), mediante la cual se notificó la referida resolución núm. 4479-2013 al señor Alicinio González Reyes.
4. Original del Acto núm. 586-14, instrumentado por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de recurso de revisión.
5. Original del Acto núm. 964/2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), contentivo de notificación de contestación a recurso de revisión.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por los recurrentes, la controversia se generó a raíz de un accidente de tránsito en donde –tras recibir golpes y heridas– perdió la vida María Mercedes de la Cruz.

A causa de lo anterior, Alicinio González Reyes, en su condición de pareja de la finada y en representación de los menores de edad D. y E., así como Carlos Melvin Suero de la Cruz –los últimos, hijos de la finada– se constituyeron en querellantes y actores civiles en contra de Ney Javier Santana Muñoz, por su hecho personal, y de Ney Javier Santana Suncar y la sociedad comercial Cuidado Gas, S.A., en sus respectivas calidades de propietario y beneficiario de la póliza del vehículo de motor indicado, dentro del proceso penal abierto al efecto.

En el discurrir del referido proceso se agotaron varias instancias judiciales<sup>4</sup> que dieron lugar a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fuera apoderada de un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 231-2013, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 4479-2013.

Al estar en desacuerdo con dicha resolución, Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz interpusieron el presente recurso de revisión constitucional

---

<sup>4</sup> El proceso atravesó por un primer juicio ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte que culminó con la Sentencia núm. 209/2010, del 3 de marzo de 2010. Luego, esta sentencia de primer grado fue objeto de un recurso de apelación que se acogió parcialmente mediante la Sentencia núm. 647, del 14 de diciembre de 2010, dictada por la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. El caso fue conocido nueva vez ante una jurisdicción de envío, esto es, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó la Sentencia núm. 732/2012, del 21 de junio de 2012, rechazando las acciones penales y civiles perseguidas contra Ney Javier Santana Muñoz, Ney Javier Santana Suncar y Cuidado Gas, S. A. Esta decisión fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante su Sentencia núm. 231-2013, del 16 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de decisión jurisdiccional en aras de que les sean garantizados los derechos fundamentales que les fueron vulnerados.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a evaluar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal tiene a bien precisar, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo siguiente:

a) La parte recurrida, Ney Javier Santana Muñoz, Cuidado Gas, S.A., y Seguros Universal, C. por A., plantea en su escrito de defensa que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile porque los recurrentes han incurrido en una omisión procesal al interponer este recurso de revisión, ya que se encontraba pendiente agotar la vía del recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia.

b) A tales efectos, los casos en que procede interponer el extraordinario recurso de revisión penal se encuentran estrictamente tasados en el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano, de la manera siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 428.- Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:*

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Partiendo del sentido de este recurso, vemos que el mismo está imbuido del principio de favorabilidad<sup>5</sup> –extrapolable de la justicia constitucional a la ordinaria–, pues su esencia es favorecer a los imputados condenados por una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con una herramienta procesal especial que les permita plantear y demostrar ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que en el caso concurre alguna de las causales indicadas precedentemente.

d) Se hace preciso reconocer que los motivos por los que se apertura la posibilidad de una revisión penal responden a eventuales situaciones que, de haber sido advertidas por el tribunal antes de emitir su fallo, hubieran variado la suerte del proceso en aras de evitar una injusticia en detrimento del imputado. Es decir, que se trata de un recurso de retractación que pretende dar una respuesta a los posibles errores que se puedan materializar en la administración de la justicia penal.

e) De lo anterior constatamos, pues, que para la procedencia de este peculiar recurso se hace necesaria: (i) la existencia de una sentencia condenatoria; (ii) que esta haya adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, sin discriminar la jerarquía del tribunal penal que haya dispuesto la condena; y (iii) que en el caso se haya presentado alguna de las causales previstas en el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano.

f) Por otro lado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional consagrado en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al ser un procedimiento constitucional extraordinario, excepcional y subsidiario al cual no le interesa –ni jamás le debe interesar– la cuestión de hecho o de legalidad

---

<sup>5</sup> Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria controvertida en el caso, sino que su objetivo se limita a constatar –en principio– que la decisión jurisdiccional recurrida haya conculcado derechos fundamentales, viole algún precedente del Tribunal Constitucional o declare –por vía difusa– inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. Esto, para así poder admitir el recurso y evaluar su procedencia en cuanto al fondo.

g) Como hemos visto, este recurso se encuentra subordinado a la concurrencia de los excepcionales presupuestos de admisibilidad que ha consagrado el legislador en el referido artículo 53. Lo anterior se debe a que romper con la seguridad jurídica que dimana de una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –únicas pasibles de ser recurridas en revisión de decisión jurisdiccional– se debe única y exclusivamente a uno de los fines últimos del Tribunal Constitucional, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales.

h) En efecto, nos inscribimos al pensamiento de que si bien el recurso de revisión penal se habilita ante alguna de las causas especiales antedichas –ninguna de las cuales concurre en la especie–, el mismo tampoco supone una acción recursiva que indefectiblemente deba ser ejercida con posterioridad al recurso de casación penal, el cual comporta la instancia conclusiva del proceso jurisdiccional ordinario que confiere –*ipso facto*– el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a la decisión dictada al efecto.

i) Por tanto, entender que el ejercicio de la revisión penal es indispensable, posterior a la casación penal, sin siquiera advertir que en el caso ha concurrido alguna de estas causales, se traduciría en una desnaturalización del sistema de recursos instituido en la normativa procesal penal vigente.

j) Así las cosas y aclarado el punto de que el recurso de revisión penal no constituye una instancia jurisdiccional que debe ser agotada luego de ejercido el recurso de casación y previo al –excepcional y eventual– recurso de revisión



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional de decisión jurisdiccional, sino que su uso debe realizarse ante la concurrencia de alguna de las causales catalogadas y los términos del artículo 428 de la normativa procesal penal vigente, se impone rechazar el medio de inadmisión planteado por Ney Javier Santana Muñoz, Cuidado Gas, S.A., y Seguros Universal, C. por A., parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b) Asimismo, no es ocioso advertir que en la especie el recurso ha sido interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”, toda vez que la resolución recurrida fue notificada al señor Alicinio González Reyes, parte recurrente, el seis (6) de junio de dos mil catorce (2014) y el recurso interpuesto el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014) –fecha en que vencía el plazo–, es decir, habiendo transcurrido treinta (30) días francos entre ambos eventos procesales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) El recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

d) La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e) En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso dada la falta de motivación de la que adolece la decisión jurisdiccional impugnada; es decir, que se está invocando la causal tercera de las detalladas más arriba.

f) Cuando se trata de la causal establecida en el numeral 3, conforme al texto del mismo artículo 53, es admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional siempre que se haya producido la violación de un derecho fundamental; en la especie, a la tutela judicial efectiva y debido proceso respecto de la motivación de las decisiones judiciales. A lo anterior se suma, para poder constatar la procedencia del recurso, la necesidad de que se cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g) En sintonía con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al analizar si se ha llevado a cabo el cumplimiento de los requisitos citados, ha podido constatar que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; sin embargo, mediante la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este tribunal dispuso que este requisito es inexigible cuando la lesión cuya reparación se reclama, la ha producido una decisión jurisdiccional que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido –en términos procesales– la oportunidad para presentar el referido reclamo.

h) Ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b), del artículo 53.3, ya que, aceptado que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

i) El tercer requisito también se encuentra presente, pues la inadmisión del recurso de casación mediante una decisión desprovista de los presupuestos mínimos de motivación, como es la Resolución núm. 4479-2013, permite advertir vulneraciones en las cuales solo puede incurrir el juez o tribunal que conoció del caso, es decir, que le son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j) Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

k) Es decir, que al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

l) El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, establece que ella

*solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

m) Lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

n) Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que provee la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

o) El Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá seguir desarrollando su criterio sobre la correcta motivación que deben poseer las decisiones judiciales como garantía de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a) La especie trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el que la parte recurrente aduce que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al declarar inadmisibile su recurso de casación penal, ha violentado sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no responder sus argumentos y decidir sin respetar los rigores de motivación que ella misma ha reconocido anteriormente como necesarios para soportar una decisión judicial, motivos por los que procura la nulidad la Resolución núm. 4479-2013.

b) Por su parte, el procurador general de la República opina que la resolución atacada no satisface los presupuestos de motivación que deben exhibir las decisiones de los tribunales jurisdiccionales, así como sus cambios de doctrina jurisprudencial, cuestión que se traduce en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, conforme a lo dispuesto por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13,<sup>6</sup> razones por las que sugiere la anulación de la resolución antedicha.

c) La precitada resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sustenta la motivación de su fallo –respecto de los recurrentes–, en lo siguiente:

*Atendido, que por otro lado, en cuanto al recurso interpuesto por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero, en cuanto a la alegada contradicción, los recurrentes hacen referencia a una decisión anulada con anterioridad, mediante la vía recursiva correspondiente, por lo que la contradicción resulta inexistente; que por otro lado, ante un diferimiento de fallar algún aspecto conjuntamente con el fondo, la parte afectada tiene la opción de recurrirlo en oposición, de lo contrario se interpreta que dio aquiescencia a tal decisión incidental; que finalmente, la respuesta ofrecida por la Corte a qua resultó suficiente, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibile.*

---

<sup>6</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) En efecto, el Tribunal Constitucional, después de un análisis profundo de la Resolución núm. 4479-2013, ha podido constatar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar esta decisión solo se aprestó a citar el contenido de los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano y consignar, textualmente, los argumentos vertidos por la parte recurrente en sus medios de casación, a saber: (i) Sentencia contradictoria con un fallo anterior de dicha sala de la Corte de Casación (artículo 426.2) y (ii) sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3).

e) Precisado lo anterior, si se ausculta bien el contenido de las motivaciones de la resolución recurrida, es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a responder ninguno de los planteamientos realizados por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, recurrentes en casación y actualmente en revisión, limitándose solamente a decir que “[...] la respuesta ofrecida por la Corte a-qua resultó suficiente, [...]” para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin dar respuestas correctamente motivadas en ese sentido.

f) En la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en cuanto a la efectiva motivación de las decisiones judiciales, este tribunal constitucional dispuso:

*En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.*

g) En esa misma sintonía, en el precedente anterior quedaron precisados los requerimientos que deben agotarse para que las decisiones judiciales cuenten con una eficaz motivación, estos son:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

h) En un sentido parecido, este tribunal se refirió a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica. En la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente:

*El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica [...]; [...] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

i) Así, pues, la Constitución dominicana contempla en su artículo 69 las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de la manera siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

*6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*

*8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

j) Asimismo, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia en su emblemática resolución núm. 1920/2003, sobre el deber que tienen los juzgadores de motivar sus decisiones para garantizar la existencia de un debido proceso, que

*La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).*

k) En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se aprestó a declarar inadmisibles el recurso de casación penal interpuesto por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, porque en este no se reflejan ninguna de las causales que establece la legislación que lo regula, pero en su análisis se aprestó a tocar aspectos del fondo al valorar la decisión de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuando afirmó que

*(...) en cuanto a la alegada contradicción, los recurrentes hacen referencia a una decisión anulada con anterioridad, mediante la vía recursiva correspondiente, por lo que la contradicción resulta inexistente; que por otro lado, ante un diferimiento de fallar un aspecto conjuntamente con el fondo, la parte afectada tiene la opción de recurrirlo en oposición, de lo contrario se interpreta que dio aquiescencia a tal decisión incidental; que finalmente, la respuesta ofrecida por la Corte a qua resultó suficiente, por lo que el presente recurso deviene en inadmisibles.*

l) Al mismo tiempo, el hecho de no explicar razonablemente los motivos que le condujeron a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación provoca que sea notoria la incongruencia en que incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de decidir. Dicha incongruencia es entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada.

m) En un caso análogo y de perfiles fácticos parecidos al que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), lo siguiente:

*Cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos estos que no recibieron contestación jurídica, a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.*

n) Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 4479-2013 adolece de los requerimientos expuestos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de inadmitir los recursos de casación de los cuales se encontraba apoderada.

o) Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una violación evidente a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, al tiempo que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales para sustentar sus decisiones jurisdiccionales y variar sus criterios.

p) En tal sentido, lo analizado *ut supra* nos permite concluir que procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los fines de que presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10<sup>7</sup> de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz contra la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

---

<sup>7</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...),

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

Expediente núm. TC-04-2014-0238, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz contra la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013).

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz; y a la parte recurrida, Ney Javier Santana Muñoz, Cuidado Gas, S.A., Seguros Universal, C. por A., y al procurador general de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y remitió el caso ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.
2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

4. Dicho texto reza:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>8</sup> (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma”*.<sup>9</sup> Reconocemos que el suyo no es el caso *“criticable”*<sup>10</sup> de un texto que titubea *“entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente”*,<sup>11</sup> sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *“una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su*

<sup>8</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>9</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>10</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>11</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inteligibilidad*".<sup>12</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *“diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”*:<sup>13</sup> nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,<sup>14</sup> mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.<sup>15</sup>

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de

---

<sup>12</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>14</sup> Dice el artículo 44 español: *“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

<sup>15</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: *“Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de “*jurisdiccional*” de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”.<sup>16</sup>

13. Posteriormente precisa que “[*c*]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha

---

<sup>16</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>17</sup>

14. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*.<sup>18</sup> Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*.<sup>19</sup>

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.<sup>20</sup>

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>19</sup> *Ibíd.*

<sup>20</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,<sup>21</sup> porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.<sup>22</sup> Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.<sup>23</sup>

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

## **E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

---

<sup>21</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>22</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>23</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

30. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los ‘*garantes naturales*’ de los derechos fundamentales”<sup>24</sup>. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>25</sup>

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

38. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

---

<sup>24</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>25</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.<sup>26</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto*

---

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”,<sup>27</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con*

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”*.<sup>28</sup> De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

---

<sup>28</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>29</sup> del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los

---

<sup>29</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>30</sup>

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

---

<sup>30</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*<sup>31</sup>

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>32</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*.<sup>33</sup>

59. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>33</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*.

64.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10, así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

69.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”**.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

69.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*.

69.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

69.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

70. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

### **III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>34</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>35</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”.<sup>36</sup> Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.<sup>37</sup> Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.<sup>38</sup>

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>39</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.<sup>40</sup>

---

<sup>34</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>35</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>36</sup> *Ibíd.*

<sup>37</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>38</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>39</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>40</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*.<sup>41</sup>

82. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”*.<sup>42</sup>

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>43</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,<sup>44</sup> sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.<sup>45</sup>

86. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”.<sup>46</sup>

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”.<sup>47</sup>

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que

---

<sup>43</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>44</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>45</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>46</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>47</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.<sup>48</sup>

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución”<sup>49</sup>; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”.<sup>50</sup>*

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no*

---

<sup>48</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>49</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>50</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”.*<sup>51</sup>

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*.<sup>52</sup> O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*.<sup>53</sup>

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,<sup>54</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo,

---

<sup>51</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>52</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>53</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>54</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que con la Resolución núm. 4479-2013, del 2 de diciembre de 2013, le fueron violados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley en ocasión de la falta de motivación de las decisión judicial recurrida.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que a los señores Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, efectivamente, se le violentaron los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de que:

*Conforme a lo desarrollado precedentemente, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no expresó adecuadamente los fundamentos de su decisión, pues la Resolución núm. 4479-2013 adolece de los requerimientos expuestos para una eficaz motivación o, en otras palabras, de un sustento argumentativo suficiente que justifique la decisión de inadmitir los recursos de casación de los cuales se encontraba apoderada.*

*Así las cosas, inferimos que la situación anterior degenera en una violación evidente a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proceso de la parte recurrente, Alicinio González Reyes y Carlos Melvin Suero de la Cruz, al tiempo que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales para sustentar sus decisiones jurisdiccionales y variar sus criterios.*

*En tal sentido, lo analizado ut supra nos permite concluir que procede acoger el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 4479-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), ordenando la remisión del expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que presente caso sea conocido nuevamente conforme a los términos del artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11.*

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso respecto de la correcta motivación que deben exhibir las decisiones judiciales. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que los recurrentes no sólo deben limitarse a invocar la violación de tales derechos fundamentales, sino que deben demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**